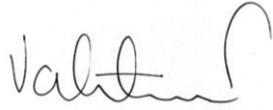


**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0189</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00145-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.</b> <b>NIT.860.007.335-4</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>OSCAR JAIME ECHEVERRI GOMEZ</b> <b>C.C.17.354.514</b>

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado OSCAR JAIME ECHEVERRI GOMEZ, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

### II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$25.582.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a favor del demandado **OSCAR JAIME ECHEVERRI GOMEZ C.C. 17.354.514**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$25.582.000)**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 022 de febrero 16 de 2024

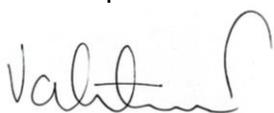
**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el curador ad litem designado en la presente causa allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepción de mérito (falta de legitimidad en la causa por pasiva).

Notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 25 de enero de 2024.

Notificación surtida: 29 de enero de 2024

Términos para excepcionar: 30 y 31 de enero de 2024, y 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 12 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)**  
**Radicación: No. 173804089002-2022-00190-00**  
**Ejecutante: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO**  
**C.C.10.177.462**  
**Ejecutada: MICHELL ALMANZA C.C.1.061.047.089**

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 64 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

***“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:***

***1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”*** (Subrayado fuera de texto original)

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 022 de febrero 16 de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 621 de fecha 07 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS y YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO, quienes manifestaron al juzgado conocer del proceso en su contra el 17 de octubre de 2023, configurándose la notificación por conducta concluyente, de la siguiente manera;

1. Los demandados LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS y YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO, se dieron por notificados por conducta concluyente, mediante providencia del 27 de octubre de 2023. Tal y como se indicó en la decisión citada. El traslado a los demandados se daría por tres días, por cuanto al curador ad litem designado se le había notificado del auto que libró mandamiento de pago en contra de los deudores, y encontrándose este en términos de traslado, los demandados se presentan al proceso, después de haberse surtido 7 días de traslado.

Notificación Curador ad litem: 02 de octubre de 2023

Notificación surtida: 04 de octubre de 2023

Términos curador ad litem: 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2023

Notificación demandados: 30 de octubre de 2023

Términos (03 días) traslado: 31 de octubre, 01 y 02 de noviembre de 2023

Los demandados dentro del término de traslado guardaron silencio, no presentaron constancia de pago y ni presentaron excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



## República de Colombia

### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 186
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00306-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197 YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO C.C. 52.733.352

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 0621 de fecha 07 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de demandados **LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS** y **YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, los demandados guardaron silencio, no propusieron excepciones ni reportaron pago de la obligación.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

##### 3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. *POR LAS CUOTAS EN MORA*

1.1.1. *Por La suma de \$407.668,00, \$407.668,00, \$407.668,00, \$407.668,00, \$407.668,00, \$407.668,00, y por \$407.668,00, como capital con vencimientos sucesivos desde el 16/11/22, 16/12/22, 16/01/23, 16/02/23, 16/03/23, 16/04/2023, y 16/05/23.*

1.1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique.*

2. *CAPITAL ACELERADO.*

2.1.1. *Por la suma de \$6'522.708,00, como capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, que corresponde a las restantes cuotas no vencidas, desde el 16/06/23 en adelante y hasta el vencimiento del pagaré.*

2.1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación

al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### 3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N° 621 de fecha 07 de julio de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA (NIT.900.561.381-2)** y a cargo de los señores **LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS y YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N° 621 de fecha 07 de julio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 022 de febrero 16 de 2024

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de la señora ELVIA BOTERO DE RESTREPO, quien funge como demandada en el proceso VERBAL – CANCELACION DE HIPOTECA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, no se presentó la señora BOTERO DE RESTREPO en el proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO- CANCELACION HIPOTECA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00526-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>CARLOS AUGUSTO CASTAÑO ARANGO</b> <b>C.C.10.162.838</b> <b>JOSE ALDEMAR CASTAÑO ARANGO C.C. 10.165.925</b>
<b>Demandada:</b>	<b>ELVIA BOTERO DE RESTREPO C.C. 24.696.282</b>

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de la señora **ELVIA BOTERO DE RESTREPO C.C. 24.696.282** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 30 de enero del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* a las personas indeterminadas que se crean con derecho en el proceso; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** a la Abogada **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.053.806.698 y portadora de la tarjeta profesional N°. 278.672 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** [alexalondonoburgos@hotmail.es](mailto:alexalondonoburgos@hotmail.es), para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)”

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Abogada **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.053.806.698 y portadora de la tarjeta profesional N°. 278.672 del CSJ; como *curador ad litem* de la señora ELVIA BOTERO DE RESTREPO; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda referida y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca la demandada.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 22 de febrero 16 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte interesada allegó memorial indicando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0187</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2024-00026-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONSTRUCTORA QUINTAS DEL MIRADOR SAS</b> <b>NIT.901.292.610-3</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NATALIA PIEDRAHITA MONCALEANO</b> <b>C.C. 1.030.549.725</b> <b>JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ</b> <b>C.C. 1.053.798.470</b>

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por el apoderado de pobres de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, el retiro de la demanda en consideración a que la medida cautelar decretada fue cancelada previamente.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por apoderado de la **CONSTRUCTORA QUINTAS DEL**

**MIRAMOS SAS (NIT.901.292.610-3), en contra de los señores NATALIA PIEDRAHITA MONCALEANO y JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ.**

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso referenciado y disponer el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 022 de febrero 16 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 06 de febrero de 2024, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 08, 09, 12, 13 y 14 de febrero de 2024

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0185</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2024-00034-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ASOCIACION DE GANADEROS DE SAN DIEGO - AGASAD- NIT.900.521.954-1</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INVERSIONES VENETTO SAS C.C. 900.651.381-9</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 14 de febrero de 2024, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 06 de febrero de 2024, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por apoderada judicial de la **ASOCIACION DE GANADEROS DE SAN DIEGO “AGASAD” NIT.900.521.954-1**, en frente a la empresa **INVERSIONES VENETTO SAS NIT900.651.381-9**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 022 de febrero 16 de 2024